



1739

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VALPARAÍSO, 06 MAYO 2020

VISTOS:

El Oficio N° 5.560, de 07.05.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S) de la Subdirección de Fiscalización; el Oficio Ordinario N° 356, de 23.08.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Arica; el Oficio Ordinario N° 579, de 17.12.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Arica; el Oficio Ordinario N° 1.263, de 19.12.2019, del Director Regional de la Aduana de Arica (S), por el cual se remite a esta Dirección Nacional el proceso disciplinario seguido al Agente de Aduana Sr. **IVÁN GALLARDO WARDEN, RUT. N° 10.156.959-4**; las diligencias decretadas con fecha 02.04.2020; y, los demás antecedentes que obran en el Expediente Disciplinario **Rol N° 577-2020**, de fojas uno (1) a dieciséis (16) y en su Anexo, denominado Cuaderno de Antecedentes, de fojas uno (1) a cincuenta y uno (51).

CONSIDERANDO:

Que, mediante presentación ingresada en la Dirección Nacional de Aduanas, con fecha 29.04.2019, que rola de fojas 5 a 13 del Cuaderno de Antecedentes, el Sr. Francisco Martínez Concha, Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, formuló denuncia en contra de la Agencia de Aduana Sergio Gallardo y Cía. Limitada, compuesta por los Agentes de Aduana Sres. Sergio Gallardo Rodríguez e Iván Gallardo Warden, por su *"negligente manejo en gestiones de desaduanamiento en el Puerto de Arica, con un retardo que cotejado con un proceso normal, lleva un retardo de más de 180 días hasta la fecha, y, más gravemente aún, en la apropiación indebida de las cantidades entregadas como provisión de fondos para la realización de dichas gestiones, toda vez que no solo no han sido destinadas a sus fines, sino que, como el propio agente ha reconocido de manera verbal, destinó a fines particulares y distintas a los propósitos para los que fuere entregada, situación que ha afectado gravemente el desarrollo de proyectos de formación de capital humano avanzado liderados por la Universidad de Chile en el altiplano de la Región de Arica y Parinacota y que ha puesto en riesgo su viabilidad."*

Explica el denunciante que, en la fase de implementación del Proyecto "Energía solar para un Centro de Acopio y Procesamiento de fibra de camélido para la comuna de General Lagos", la Universidad de Chile adquirió 3 maquinarias, correspondientes a una máquina cardadora, una máquina picker y una máquina spinner, las que arribaron al país en junio de 2018.

Que, para el proceso de importación de dichas máquinas, se contactaron con la Agencia de Aduana Sergio Gallardo y Cía. Limitada, específicamente con el Agente Sr. Iván Gallardo Warden.

Que, para la citada importación y de acuerdo a los requerimientos del despachador Sr. Iván Gallardo Warden, la Universidad de Chile provisionó a la Agencia de Aduana de fondos por un total de \$ 37.969.670.-, durante los meses de agosto, octubre y diciembre de 2018 y febrero de 2019, cuyas copias acompaña, de fojas 16 a 19 del Cuaderno de Antecedentes.

Que, según señala el denunciante, el Agente no habría efectuado los trámites ante el Servicio Nacional de Aduanas, lo que habría ocasionado que la máquina picker llegase con retraso y que las 2 máquinas restantes, se encuentren en presunción de abandono, generando multas y recargos que, a marzo de 2019, ascenderían a \$ 8.324.206.-

Explica que, al tomar contacto con el Sr. Gallardo Warden, la Universidad de Chile desconocía que se encontraba suspendido de pleno derecho, de lo cual tampoco fue informado por el citado Agente; y que, a partir de enero de 2019, la Universidad empezó a hacer un seguimiento directo y estricto de las gestiones de la Agencia de Aduana, con motivo de lo cual el Sr. Iván Gallardo





Warden se habría comprometido al retiro de las mercancías asumiendo los mayores costos generados, lo que no habría sido cumplido por el despachador; y que, de la suma provisionada, el Agente de Aduana habría reconocido que \$ 32.000.000.- los habría destinado a otras actividades de la empresa.

Finalmente, el denunciante se refiere a los perjuicios ocasionados a la Universidad de Chile, solicitando la instrucción de los procesos administrativos correspondientes y formulando otras peticiones accesorias, relacionadas con el proceso de importación de las máquinas ya indicadas.

Que, mediante Oficio N° 5.560, de 07.05.2019, la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S), solicitó al Director Regional de la Aduana de Arica, efectuar una fiscalización al Agente de Aduana Sr., Iván Gallardo Warden, conforme a los hechos denunciados.

Que, de acuerdo a esa instrucción, el Departamento de Fiscalización de la Aduana de Arica realizó las siguientes diligencias y actuaciones, que fueron aparejadas en el Cuaderno de Antecedentes:

1. Petición de la carpeta del despacho, correspondiente a la DIN 4130066086, de 29.08.2018, solicitada mediante Oficio Ordinario N° 196, de 14.05.2019, a fojas 21.
2. Denuncia N° 1035070, de 31.05.2019, formulada al Agente de Aduana Sr. Iván Gallardo Warden, por la no presentación de la carpeta del despacho antes referida, rolante a fojas 22, la que se encuentra en estado multada y girada, conforme consta del documento de fojas 23.
3. Solicitud de diversos antecedentes requeridos al Sr. Iván Gallardo Warden mediante Oficio Ordinario N° 470, de 17.05.2019, rolante a fojas 24.
4. Resolución Exenta N° 1.476, de 14.06.2019, del Director Regional de Aduana de Arica (S), que ordena efectuar la fiscalización a la Sociedad Sergio Gallardo y Cía. Limitada, en calle Prat 391, oficina 61, de la ciudad de Arica, por la Comisión Fiscalizadora compuesta por las funcionarias doña Jéssica Godoy Cabezas y doña Paola Oroz Gárate, a fojas 25 y 26.
5. Acta de Fiscalización de 14.06.2019, rolante a fojas 27, en la cual se deja constancia que se solicitaron los antecedentes contables y administrativos del despacho 4130066086-8, específicamente aquellos relacionados a la provisión de fondos y el pago de gravámenes aduaneros.
6. Acta de Fiscalización de 21.06.2019, rolante a fojas 28, en la cual la Comisión deja constancia que se constituyeron en la oficina del Agente de Aduana Sr. Iván Gallardo Warden y que éste no se encontraba presente, razón por la que se efectuaría una nueva visita, ese mismo día, a las 15 horas, de lo cual tomó conocimiento la empleada de la Agencia doña Paula Cortés, Cédula Nacional de Identidad N° 17.368.562-9.
7. Acta de Fiscalización de 21.06.2019, de la segunda visita efectuada a las 15,30 horas en la oficina del Agente de Aduana Sr. Iván Gallardo Warden, rolante a fojas 29, en la cual la Comisión Fiscalizadora deja constancia que se encontraba cerrada, por lo que tampoco se pudo efectuar la fiscalización, retirándose a las 16 horas.
8. Informe de Fiscalización evacuado por la Comisión Fiscalizadora, mediante el Oficio Ordinario N° 258, de 24.06.2019, de fojas 30 y 31, en el que se deja constancia de los impedimentos que tuvo para realizar la fiscalización, exponiendo : *"Que no obstante las entrevistas efectuadas con el Agente de Aduana Sr. Iván Gallardo Warden y a la ampliación del plazo para la entrega de la documentación, el Agente de Aduana no aportó los antecedentes necesarios para efectuar la fiscalización, incumpliendo el*





acuerdo tomado mediante acta de fiscalización de fecha 14.06.2019. Se hace presente que el domicilio comercial del suspendido agente de aduana Sr. Gallardo Warden, es compartido con el Agente de Aduana Sr. Sergio Gallardo Rodríguez."

Que, con el mérito de los antecedentes recabados, se abrió el presente proceso disciplinario mediante Oficio Ordinario N° 356, de 23.08.2019, de fojas 1 a 3, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Arica, formulándose al Agente de Aduana Sr. Iván Gallardo Warden, las siguientes observaciones:

Observación N° 1:

"No presentar la carpeta de despacho DIN N° 4130066086-8/29.08.2018, solicitada por medio del Oficio N° 196, de fecha 14-05-2019 del Departamento de Fiscalización Aduanera de la Dirección Regional de la Aduana de Arica, así como tampoco, aportar los antecedentes administrativos y contables del despacho, solicitados por medio de Of. N° 470, de fecha 17-05-2019 del Departamento de Fiscalización Aduanera.

No proporcionar la información solicitada en fiscalización ordenada practicar por medio de Resol. Exenta N° 1476 del Director Regional de la Aduana de Arica, relacionada a la provisión de fondos y pago de los gravámenes aduaneros.

Que su incumplimiento ha impedido la ejecución de la fiscalización instruida por medio de Of. 5560, de fecha 07.05.2019, de la Jefa del Depto. de Fiscalización de Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, el comportamiento señalado, ha infringido lo establecido en el Art. 201°, N° 8, letra e), de la Ordenanza de Aduanas, que señala "Ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo, tanto ante el Servicio de Aduanas como en su oficina, la que deberá mantener abierta al público, informando a la autoridad aduanera de todo cambio que opere sobre el particular", configurándose su actuar en lo establecido en el Art. 2°, numeral 6, de la Ordenanza de Aduanas que señala "El comportamiento incorrecto de sus relaciones con la Aduana o con sus mandantes".

Observación N° 2:

"Actuar negligente en la gestión del despacho DIN N° 4130066086-8/29.08.2018, suscrito por usted, en representación de la institución de estudios superiores Universidad de Chile, Rut N° 60.910.000-1, al no efectuar el pago oportuno de los gravámenes aduaneros, no obstante, a que los fondos fueron provistos por su cliente con fecha 28.08.2018, según consta en fotocopias de Cheque N° 8625713 del Banco de Chile, por el monto de \$ 8.325.324 y de Cheque N° 8686332 del Banco de Chile, por el monto de \$ 1.100.000, provisto por su cliente con fecha 17.10.2018. Que ambos montos fueron depositados en la cuenta corriente N° 1050063207, a la orden y cruzados a la sociedad Sergio Gallardo y Cía. Ltda., conforme a documentos en fotocopia adjuntos a la denuncia formulada, que detallan las operaciones bancarias, vinculadas al pago de gravámenes y gastos operacionales para la internación de la mercancía.

Que el pago de los gravámenes aduaneros del despacho por el monto de US\$ 12.336,33, se efectuó con fecha 20.09.2018, conforme al historial GCP, tramitando usted el retiro de la mercancía desde el Almacén Terminal Puerto de Arica con fecha 30.11.2018, situación que derivó a que su cliente tuviera que incurrir en mayores gastos de almacenaje, conllevando además a que la mercancía llegara tardíamente a su destino.

Que en los hechos descritos se observa que su actuación ha infringido lo establecido en el Art. 201°, numeral 8, letra b), de la Ordenanza de Aduanas que indica: "Ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo, tanto





ante el Servicio de Aduanas como en su oficina, la que deberá mantener abierta al público, informando a la autoridad aduanera de todo cambio que opere sobre el particular”.

Que su conducta se configura en lo establecido en el Art. 202, párrafo 4, numeral 5, de la Ordenanza de Aduanas que señala "El retardo culpable en los pagos que deba efectuar a la Aduana cuando haya sido provisto de fondos por su mandante" y el numeral 6, que señala "El comportamiento incorrecto en sus relaciones con la Aduana o con sus mandantes”.

Observación N° 3:

"Tramitar el despacho de la mercancía amparada por DIN N° 4130066086-8/29.08.2018, suscrito por usted, en representación de la institución de educación superior Universidad de Chile, RUT N° 60.910.000-1, cuyo retiro desde el Almacén Terminal Puerto de Arica, se efectuó con fecha 30.11.2018, encontrándose usted suspendido de pleno derecho a contar del 03.10.2018, según lo informado por medio de Of. N° 479/02.10.2018, del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas.

Dado lo anterior, se observa el incumplimiento de lo establecido en el Art. 210°, de la Ordenanza de Aduanas, que señala "Se extingue la licencia para despachar por la pérdida definitiva de algún requisito exigido para el desempeño del cargo y por la medida de cancelación dispuesta como sanción disciplinaria. Su ejercicio se suspenderá por la pérdida transitoria de alguno de tales requisitos y en los demás casos que señala la ley.”

Configurándose el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 202°, párrafo 4, letra 2, de la Ordenanza de Aduanas que señala "La realización de actos de cualquiera naturaleza destinados a burlar los efectos de las disposiciones cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas”.

Que, las precitadas observaciones fueron notificadas al Agente de Aduanas por carta certificada de Correos de Chile, según consta a fojas 4 y 5; dejándose constancia, a fojas 6, de no haber sido recibidos los descargos por parte del despachador, ordenándose la apertura del término probatorio, de lo cual fue notificado el Agente de Aduana, por Oficio Ordinario N° 449, de fecha 07.10.2019, de fojas 7.

Que, a fojas 11, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Dirección Regional de la Aduana de Arica, certificó el vencimiento del término probatorio, dejó constancia que el interesado no rindió pruebas y ordenó la emisión del Informe Final.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 579, de 17.12.2019, que rola de fojas 12 a 15, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Dirección Regional de la Aduana de Arica, emitió el informe Final, visado por la Asesoría Jurídica correspondiente, en el que luego de exponer sobre los hechos denunciados y sobre la tramitación del proceso, concluye que el despachador ha incumplido diversos deberes propios de su función, asistiéndole responsabilidad disciplinaria en los hechos observados.

Que, en similar sentido se pronunció el Director Regional de la Aduana de Arica (S), en su Oficio Ordinario N° 1.263, de 19.12.2019, de fojas 16, mediante el cual remitió el expediente disciplinario a la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S) de esta Dirección Nacional de Aduanas, proponiendo la aplicación de una medida disciplinaria.

Que, con fecha 02.04.2020, a fojas 17 del Cuaderno de Antecedentes, la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S) decretó diversas diligencias, las que fueron cumplidas por el Departamento de Fiscalización de la Aduana de Arica, siendo incorporadas al Cuaderno de Antecedentes, a fojas 44 y siguientes.





Que, para resolver sobre la responsabilidad disciplinaria que le pudiese asistir al Agente de Aduana, se analizarán cada una de las observaciones, en el mismo orden en que fueron formuladas, a la luz de los documentos que obran en el Cuaderno de Antecedentes.

Sobre la Observación N° 1.-

En esta observación, se imputó al Agente de Aduana no haber cumplido con la entrega de la carpeta del despacho correspondiente a la DIN 4130066086-8, de 29.08.2018 y de los antecedentes contables y tributarios respectivos.

Que, en el proceso se encuentra acreditado que, por Oficio Ordinario N° 196, de 14.05.2019, de la Jefa de Fiscalización (S) de la Aduana de Arica, rolante a fojas 21 del Cuaderno de Antecedentes, se solicitaron al Agente de Aduana Sr. Iván Gallardo Warden, los documentos que sirvieron de base del despacho de la DIN 4130066086-8, de 29.08.2018; y, por Oficio Ordinario N° 470, de 17.05.2019, del Director Regional (S) de la misma Aduana, de fojas 24, se le requirieron los respectivos documentos contables.

Que, sin embargo, ninguno de dichos antecedentes fueron aportados por el Agente de Aduana.

Consta, asimismo, que por Resolución Exenta N° 1.476, de 14.06.2019, rolante a fojas 25 y 26, el Director Regional de la Aduana de Arica dispuso la fiscalización en la oficina de la Sociedad Sergio Gallardo y Cía. Limitada, de la cual forma parte el Agente de Aduana don Iván Gallardo Warden, designando a la Comisión Fiscalizadora a cargo de la revisión.

Que, la Comisión Fiscalizadora se constituyó en la oficina del Agente de Aduana, con fecha 14.06.2019, sin que el Agente cumpliera con la entrega de los documentos, solicitando un mayor plazo, hasta el 21.06.2019, todo lo cual consta del Acta levantada al efecto, que corre a fojas 27, la cual fue suscrita por las fiscalizadoras y por el Sr. Iván Gallardo Warden.

Que, no obstante lo anterior, el Agente de Aduana no entregó los antecedentes requeridos. Por el contrario, en el Acta de Fiscalización del 21.06.2019, de fojas 28, se dejó constancia que el Agente no se apersonó en su oficina; y, en el Acta de fojas 29, correspondiente a la segunda visita del mismo día, que la oficina se encontraba cerrada.

Por consiguiente, se encuentran acreditados los hechos en que se sustenta la primera observación.

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 7°, 78 y 201 N° 3 de la Ordenanza de Aduanas, los despachadores de aduana deben conservar por un plazo de cinco años *-a disposición del Servicio de Aduanas-* todos los documentos relativos a las operaciones aduaneras que tramite.

Que, por su parte, el numeral 11.3.2 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, dispone que los despachadores deberán presentar, mediante GEMI, las carpetas conteniendo la documentación de base correspondiente a las declaraciones que hubieren sido seleccionadas para revisión documental, dentro de los plazos y ante la Unidad que establezca cada Aduana, de acuerdo a su propia realidad operacional; siendo así que, la falta de presentación de la carpeta o de alguno de los documentos requeridos o el incumplimiento de los requisitos exigidos, podrá ser considerada como actuación negligente del despachador y su reiteración podrá dar lugar al ejercicio de las facultades disciplinarias del Director Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, los hechos antes descritos, ameritan un reproche al Agente de Aduana, no sólo por incumplir con su deber de poner a disposición del Servicio los antecedentes que le fueron solicitados, sino que por su comportamiento elusivo, impropio de un profesional que se define como auxiliar de la función pública aduanera.





Que, la actuación del Sr. Iván Gallardo Warden, importa "*La realización de actos de cualquiera naturaleza destinados a burlar los efectos de las disposiciones cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas*"; y refleja: "*El comportamiento incorrecto en sus relaciones con la Aduana.*"; motivos que los numerales 2 y 6 del inciso 4º del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, establecen como causales de suspensión o de cancelación del Agente de Aduana.

Sobre la Observación N° 2.-

En la segunda observación se imputó al Agente de Aduana un actuar negligente en la tramitación del despacho de la DIN 4130066086-8, de 29.08.2018, al no pagar oportunamente los gravámenes aduaneros, no obstante contar con la provisión de fondos por parte del cliente, Universidad de Chile y retirar la mercancía desde el Almacén Terminal Puerto de Arica el 30.11.2018, situación que habría ocasionado que el cliente tuviera que incurrir en mayores gastos de almacenaje, conllevando además a que la mercancía llegara tardíamente a su destino.

Que, para un correcto análisis de esta observación, ha de consignarse que la DIN 4130066086-8, con fecha de aceptación 29.08.2018, fue suscrita por el Agente de Aduana Sr. Iván Gallardo Warden, en representación del importador, Universidad de Chile, RUT. N° 60.910.000-1, como consta de la copia de la declaración que rola a fojas 33 y 34 del Cuaderno de Antecedentes.

Que, la citada importación se acogió al régimen preferencial del Acuerdo de Asociación Política, Comercial y de Cooperación entre Chile y la Unión Europea –AAPCCH-UE- con 0% ad valorem, con pago del I.V.A. de USD 12.335,93.- que, en su equivalente en pesos al día 29.08.2019, ascendía a \$ 8.312.959.-

Que, de acuerdo a la copia del depósito bancario de fojas 16, que se acompañó a la denuncia, consta que con fecha 28.08.2018, la Universidad de Chile-Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas Proyecto BHP-SOLAR, depositó en la cuenta corriente de la Agencia de Aduana de Sergio Gallardo Rodríguez y Cía. Limitada, del Banco de Chile, la suma de \$ 8.325.324.- con un cheque girado de la cuenta corriente N° 1700525705-8625713, del mismo Banco.

Constan, asimismo, de fojas 17 a 19 del citado Cuaderno de Antecedentes, 3 depósitos bancarios adicionales efectuados el 17.10.2018, 04.12.2018 y 01.02.2019, por montos de \$1.100.000.-, \$ 12.706.669.- y de \$ 15.837.677.-, respectivamente.

Que, conforme a estos antecedentes, es posible concluir que los fondos provistos por la Universidad de Chile resultaban suficientes para pagar los impuestos causados por la importación, de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de 15 días que establece el numeral 11.4.3 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras. Sin embargo, el pago se efectuó el 20.09.2018, después del vencimiento del plazo, conforme consta del documento denominado "Historial de un GCP", de fojas 38 del Cuaderno de Antecedentes.

Que, por otra parte, las mercancías amparadas por la DIN 4130066086-8, fueron recepcionadas por el almacenista Terminal Puerto Arica –TPA- con fecha 29.08.2018, según consta del Documento Portuario Único –DPU- N° 0000025516-R-1, cuya copia rola a fojas 49 del Cuaderno de Antecedentes; fecha a partir de la cual ha de contabilizarse el plazo de 90 días dispuesto en el artículo 32 del Decreto Supremo N° 1.114, de 1997, del Ministerio de Hacienda, pasado el cual las mercancías se presumen abandonadas, conforme lo dispone el artículo 140 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, con el consiguiente perjuicio que tal presunción ocasiona.

Sin embargo, solo con fecha 08.02.2019 fueron retiradas las mercancías, conforme consta del DPU de fojas 47, por personal de un Agente de Aduana distinto al Sr. Gallardo Warden, según fue informado por TPA, a fojas 46 del Cuaderno de Antecedentes.

Resulta especialmente grave que la Universidad de Chile hubiese depositado a la Agencia de Aduana Sergio Gallardo Rodríguez y Cía. Limitada, de la cual forma parte el Sr. Iván Gallardo Warden, la suma global de \$ 37.969.670.- sin que conste el destino que se le dio a dicha suma





de dinero, toda vez que el único pago efectuado, correspondió a los impuestos cancelados el 20.09.2019 -extemporáneamente como ya se dijo- que no superan los \$ 9.000.000.-

En otras palabras, es claro y evidente que el Agente de Aduana no destinó a su objeto las sumas provisionadas por su mandante, infringiendo, de esta manera, la obligación que contempla el numeral 8 letra b) del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas.

El pago extemporáneo de los impuestos, no haber gestionado el retiro de las mercancías dentro del plazo; y, peor aún, solicitar y percibir fondos del cliente, sin que fuesen destinados a su objeto, dan cuenta de una deficiente tramitación del despacho, que ha sido perjudicial para los intereses de la Universidad de Chile, constitutivos de las causales de suspensión del ejercicio de la función o de cancelación del nombramiento y licencia del Agente de Aduana, contempladas en el numeral 5: *"El retardo culpable que en los pagos que deba efectuar a la Aduana, cuando haya sido provisto de fondos por su mandante"*; y, en el numeral 6: *"El comportamiento incorrecto en sus relaciones con la Aduana o con sus mandantes"*, ambos del inciso 4° del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

Sobre la Observación N° 3.-

En esta observación, se imputó al Agente de Aduana haber tramitado el despacho de la DIN 4130066086-8, de 29.08.2018, cuyo retiro efectuó el 30.11.2018, encontrándose suspendido de pleno derecho a contar del 03.10.2018, según lo informado por medio del Oficio N° 479, de 02.10.2018 del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas.

Nos parece necesario puntualizar aquí, que el nombramiento de Agente de Aduana se efectúa mediante resolución del Director Nacional de Aduanas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 196 de la Ordenanza de Aduanas, previa constitución de una garantía. Sólo con dicho nombramiento, el Agente de Aduana queda habilitado *"para prestar servicios a terceros como gestor en el despacho de sus mercancías"*, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la citada Ordenanza.

El objeto de la caución indicada, es asegurar el pago de gravámenes aduaneros y responder de todo cargo que pudiere resultar en su contra, en la de sus empleados o apoderados, respecto del Fisco y también respecto de sus comitentes. La extinción de dicha caución produce la suspensión del ejercicio de la función del Agente de Aduana, como dispone el inciso 2° del artículo 205; o, en los términos del artículo 210, ambos de la Ordenanza de Aduanas, produce la pérdida transitoria de uno de los requisitos exigidos para el desempeño de su cargo.

Que, conforme consta de la Ficha del Agente de Aduana, Sr. Iván Gallardo Warden, la última garantía rendida por éste tenía fecha de vencimiento el 30.08.2018, no constando, hasta la fecha, que la hubiese renovado.

Que, mediante Oficio Circular N° 479, de 02.10.2018, cuya copia rola a fojas 42 del Cuaderno de Antecedentes, la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S), comunicó a las Subdirecciones, Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana, que el Agente de Aduanas referido se encontraba suspendido de pleno derecho.

Por consiguiente, la observación formulada no es precisa cuando consigna que el Agente de Aduana se encontraba suspendido desde el 03.10.2018. En efecto, conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 205 de la Ordenanza de Aduanas, la extinción de la caución *"producirá de pleno derecho la suspensión del despachador"*, esto es, el efecto jurídico -suspensión- se genera por el solo ministerio de la ley, a la fecha de la extinción de su garantía, lo que ocurrió el 30.08.2018.

Por lo tanto, a contar del 01.09.2018, el Agente de Aduanas Sr. Iván Gallardo Warden, se encontraba impedido de prestar servicios a terceros como gestor en el despacho de las





mercancías y debió abstenerse de continuar con la tramitación de sus despachos, entre los cuales se encontraba el correspondiente a la DIN 4130066086-8.

Que, en este sentido, el Agente de Aduana Sr. Iván Gallardo Warden sabía o debía saber de la suspensión de sus funciones, que operó por no renovar su garantía, ya que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil: *"Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia"*; mucho menos, el Agente de Aduana, que es un profesional experto en la normativa aduanera.

Por consiguiente, todas las actuaciones, gestiones y tramitación de despachos realizadas a partir del 01.09.2018, por parte del referido Agente de Aduana, son actuaciones que burlan los efectos de la suspensión.

Si bien en esta observación, se señala que el Agente de Aduana habría procedido a retirar la mercancía con fecha 30.11.2018, tal circunstancia no se encuentra acreditada, dado que, conforme a la información entregada por TPA, a fojas 46, el retiro de la carga fue realizado por don Armando Arellano y don Moisés Mendoza, empleados del Agente de Aduana Sr. José Luis Araya Urrutia, con fecha 08.02.2019.

No obstante ello, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso, se encuentra acreditado que el Sr. Iván Gallardo Warden siguió tramitando el despacho de la DIN 4130066086-8, pese a encontrarse suspendido de sus funciones. Así se evidencia del correo electrónico, de 10.10.2018, a fojas 15 del Cuaderno de Antecedentes, en el que solicitó a la Universidad de Chile, la provisión de fondos de \$ 1.100.000.- *"para poder terminar el trámite, ya que debo cancelar almacenaje, carguío y flete"*, agregando que: *"Apenas tenga disponible los fondos retiramos la mercancía"*; y también con los depósitos que dicha Universidad efectuó el 17.10.2018, el 04.12.2018 y el 01.02.2019, según consta a fojas 17, 18 y 19 del mismo Cuaderno.

Que, el citado correo electrónico es suficientemente demostrativo de que el Agente de Aduana no se abstuvo de continuar con la tramitación del despacho, haciendo caso omiso de la suspensión que le afectaba; y, los pagos efectuados por el cliente dan cuenta que dicho Agente continuó a cargo del citado despacho.

De esta manera, el Agente de Aduana ha burlado los efectos de las disposiciones cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, lo que constituye un motivo de suspensión o de cancelación de la licencia, nombramiento o permiso del despachador, conforme al numeral 2 del inciso 4° del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, finalmente, de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Fiscalización, durante los últimos tres años, el Agente de Aduana registra las siguientes medidas disciplinarias: a) multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), aplicada mediante Resolución Exenta N° 5.429, de 24.08.2017; b) multa de 25 UTM, aplicada por Resolución Exenta N° 2.061, de 07.05.2018; c) multa de 15 UTM, aplicada mediante Resolución Exenta N° 927, de 22.02.2019; y d) suspensión por 90 días, aplicada en la Resolución Exenta N° 4.689, de 02.10.2019.

Que, por consiguiente, también se configura la causal contemplada en el numeral 7 del inciso 4° del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, en cuanto dispone que podrá suspenderse o cancelarse al Agente de Aduana por la comisión de cualquiera falta, si ha sido sancionado en los últimos 3 años con más de dos medidas disciplinarias, habiendo sido una de ellas la de multa o suspensión, como ocurre en este caso.

En resumen y conclusión, los hechos acreditados en este proceso constituyen motivos legales para sancionar al Agente de Aduana con la suspensión del ejercicio de su cargo o con la cancelación de su licencia, nombramiento o permiso.

Que, para determinar cuál de aquellas medidas disciplinarias habrá de aplicarse, se tendrá en consideración la naturaleza y gravedad de las faltas cometidas por el Sr. Iván Gallardo Warden,



que exceden con mucho lo que pudiera calificarse como un actuar meramente imprudente o errado. El comportamiento del Agente de Aduana refleja un actuar contumaz en orden a impedir la fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y un obrar incorrecto, reprochable tanto en lo que respecta a su mandante, que confió en sus servicios, como para con Aduanas, que lo nombró para ejercer funciones de naturaleza pública.

Por todo lo expuesto y razonado, procede aplicar la máxima sanción que contempla nuestro ordenamiento jurídico, como es la cancelación de la licencia, nombramiento o permiso, establecida en la letra e) del inciso 2° del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en los artículos 195, 196, 197, 200, 201, 202, 205, 209 y 210 de la Ordenanza de Aduanas; lo instruido por las Resoluciones Exentas N° 8.559, de 30.10.2012, N° 7.164, de 19.12.2014 y N° 718, de 19.02.2020, todas del Director Nacional de Aduanas; y lo dispuesto en la Resolución N° 7, de 29.03.2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- MANTIÉNENSE las observaciones formuladas en el Oficio Ordinario N° 356, de 23.08.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Arica, al Agente de Aduana Sr. IVÁN GALLARDO WARDEN.

2.- APLÍCASE al Agente de Aduana Sr. **IVÁN GALLARDO WARDEN, RUT. N° 10.156.959-4**, la medida disciplinaria de cancelación de su licencia y nombramiento como Agente de Aduana.

3.- ADÓPTENSE por el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, las medidas que establece el inciso 3° del artículo 210 de la Ordenanza de Aduanas.

4.- INÍCIESE una investigación por parte de la Dirección Regional de Aduana de Arica, por los hechos que dieron origen a este expediente, respecto del Agente de Aduana Sr. Sergio Gallardo Rodríguez y, en su caso, procédase a abrir expediente disciplinario en su contra.

5.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución por el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, de la Subdirección de Fiscalización, al Sr. IVÁN GALLARDO WARDEN, por carta certificada; y, a todas las Subdirecciones, Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana del país, por oficio.

Se hace presente que, de conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880, esta resolución puede ser impugnada mediante el recurso de reposición, ante el Director Nacional de Aduanas, dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de su notificación. De igual manera, conforme con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, podrá deducirse reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso, dentro del plazo de 10 días contados desde la misma fecha de notificación. Lo anterior, sin perjuicio de otros recursos que resultaren procedentes.

ANÓTESE, OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

CEC/SCO/LFZ/RCF/rcf
E.D. 577/06.01.2020
Reg. 65733/23.12.19

17065



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS